EXPEDIENTE PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO: IVAI-MA/04/2017/III

SERVIDOR PÚBLICO: Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante Acuerdo ODG/SE-49/20/04/2017 de veinte de abril de dos mil diecisiete, se aprobó la emisión de una recomendación a los sujetos obligados para que en cumplimiento a diversos ordenamientos así como acuerdos del Instituto Nacional Electoral y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el proceso electoral local, a partir del inicio de las campañas y hasta la conclusión del mismo, continuaran con la publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia y mantuvieran disponible en sus portales institucionales la información pública derivada de las obligaciones de transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender dicha recomendación, se promoverían los procedimientos correspondientes, en los términos establecidos en la ley de la materia.

II. El uno de junio del año en curso, este Instituto verificó oficiosamente que, previo a la jornada electoral pasada, los sujetos obligados continuaran con sus portales habilitados y de esta verificación se encontró que el Partido Encuentro Social tenía deshabilitado su portal de internet. Derivado de lo anterior, se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social para que, de manera inmediata, habilitara su página de internet y su portal de transparencia con la finalidad de que se encontrara accesible para la consulta ciudadana de la información relativa a sus obligaciones de trasparencia y en caso no hacerlo se iniciaría la aplicación de las medidas de apremio contenidas en los artículos 201 a 205 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

III. El dos de junio de los corrientes, la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana levantó una Acta de Diligencia de Verificación al portal electrónico de transparencia del Partido Encuentro Social, en la que se hizo constar el estado que guardaba el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públicas o sus homologas

contenidas en los artículos 15 y 21 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Toda vez que no se atendió el requerimiento de este Instituto, el mismo dos de junio del año en curso, se formó el expediente para la imposición de medidas de apremio, y se citó a audiencia al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia.

V. El dieciséis de junio siguiente, se llevó a cabo la audiencia, haciéndose constar que la Presidenta del Partido Encuentro Social no compareció a la misma por sí o a través de representante legal, ni presentó prueba alguna ni alegatos por escrito.

Por lo que al no quedar diligencia pendiente por desahogar se puso el asunto en estado de resolución y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver del procedimiento sancionatorio seguido a los sujetos obligados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción VII, 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 87, fracción II, 90, fracción XIX, 252, 257, 258, 260 y 264 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Estudio de fondo. El objeto o materia del presente asunto es determinar si el Partido Político dio cumplimiento al Acuerdo ODG/SE-49/20/04/2017 de veinte de abril del presente año; de publicar en su portal de internet sus obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públicas o sus homologas contenidas en los artículos 15 y 21 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como determinar si cumplió con el requerimiento hecho mediante oficio de fecha uno de junio del actual.

Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que establece que son Sujetos Obligados *"los partidos políticos y asociaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables."* Y siendo el Partido Encuentro Social un Sujeto Ob ligado tiene para este caso en concreto las obligaciones contempladas en el artículo 11, fracciones V, X y XII, de la Ley antes mencionada, como son las siguientes:

> …
> Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:
> V. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere esta Ley y, en general, toda aquella que sea de interés público;
> X. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;
> XII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología avanzados, así como adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida
> …

Asimismo y acordes con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como

obligaciones de transparencia en la ley de la materia. De igual forma, en el artículo 30 de la citada ley general, se considera información pública de tales sujetos la siguiente:

> *...*
> *a) Sus documentos básicos;*
> *b) Las facultades de sus órganos de dirección;*
> *c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> *d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
> *e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
> *f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
> *g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
> *h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
> *i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
> *j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> *k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
> *l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;*
> *m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
> *n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
> *o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
> *p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
> *q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
> *r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
> *s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
> *t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*
> *...*

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de publicar, actualizar

y mantener disponible a través de medios electrónicos la información que marca la ley de la materia.

Ahora bien, en el presente caso quedó acreditado que el sujeto obligado no acató el acuerdo de fecha veinte de abril del presente año en el que se recomendaba a los sujetos obligados que a partir del inicio de las campañas y hasta la conclusión del mismo continuarán con la publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, incumplió con atender el requerimiento del Pleno de este Instituto de fecha de uno de junio de dos mil diecisiete, mediante el que se requirió al Partido Político que habilitare de manera inmediata su página de internet y portal de transparencia; con lo que impidió el acceso a los contenidos de la información que por disposición legal el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada.

Lo anterior actualiza las hipótesis contenidas en los preceptos 252, 257, fracciones I, II, III, XIV y 258, fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia Local que señalan:

- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de trasparencia, incumplir con los plazos previstos, y no atender los requerimientos emitidos por el Instituto.
- Se podrá imponer al servidor público las siguientes medidas de apremio:
  I. Amonestación pública, o
  II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad
- Las sanciones administrativas podrán consistir:
  I. Apercibimiento;
  II. Multa administrativa; y
  III. Multa adicional por cada día que persista el incumplimiento.
  Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Actualmente al analizar las páginas electrónicas http://encuentrosocial/ y httpp://www.partidoencuentrosocialveracruz.org.mx/ se advierte que la primera de las direcciones pertenece al Comité Ejecutivo Nacional y se encuentra en funcionamiento, en la segunda de las direcciones no es posible acceder a la misma, como se desprende de la captura de pantalla siguiente:

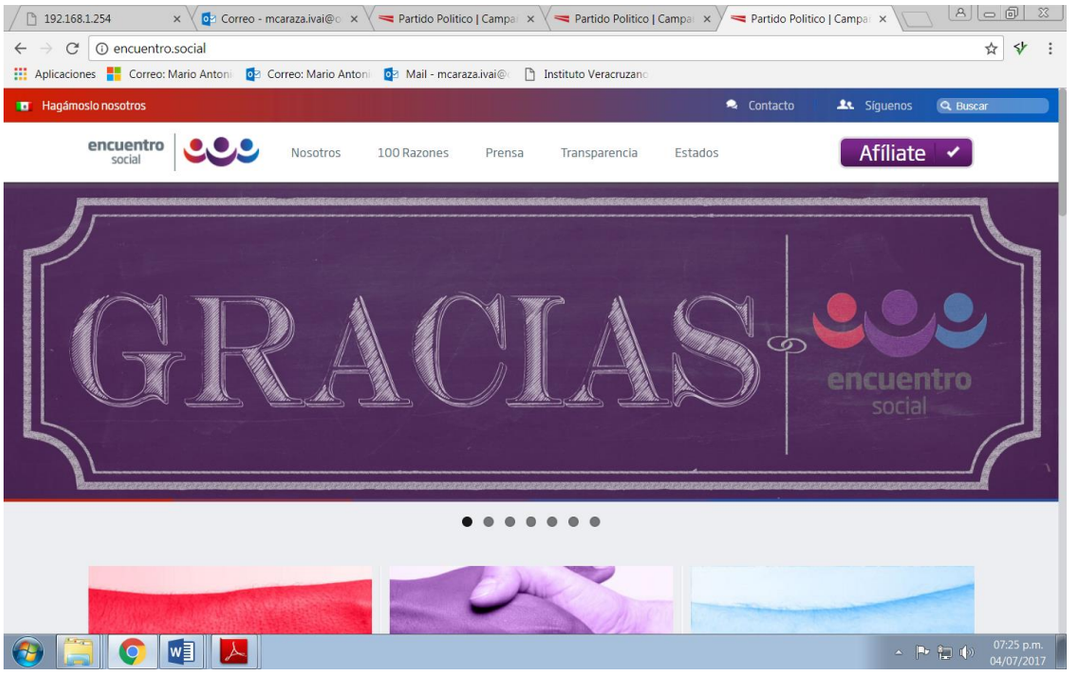

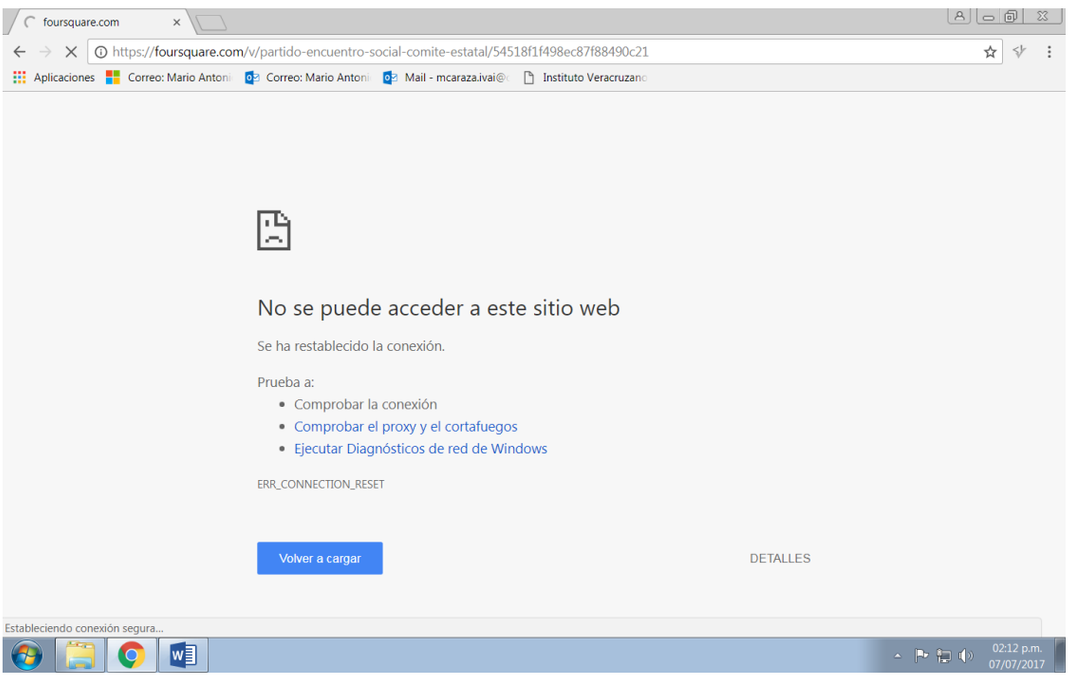

Actualización de la conducta.

En el caso, se tiene constancia de la conducta negligente del Sujeto Obligado y la no atención a los diversos requerimientos del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales actualizándose con ello lo establecido en el artículo 257, fracciones II y XIV que establecen:

> **Artículo 257.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:
> **II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe** durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, **bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley**;
> **XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto**;" **[Énfasis Añadido]**

De lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Titular del sujeto obligado no presentó pruebas ni se presentó en la audiencia y mucho menos realizó manifestación alguna en vía de alegatos a pesar de estar debidamente notificado, trae como consecuencia que su actuar se ajusta a las hipótesis de una conducta indebida respecto a las obligaciones que le impone la ley, lo cual constituye una infracción conforme al precepto 257 del ordenamiento en cita.

Y en virtud de que tanto el acuerdo ODG/SE-49/20/04/2017 de veinte de abril de dos mil diecisiete, como el requerimiento de uno de junio del año en curso, tienen como destinatario al Titular del sujeto obligado a fin de vigilar el debido cumplimiento de la normatividad de transparencia, por lo que si en el caso el Presidente del Partido tuvo conocimiento de que el portal de internet y la página estaban deshabilitadas en fecha uno de junio del año en curso, debió tomar las medidas pertinentes para subsanar las irregularidades que se hicieron de su conocimiento.

En este sentido, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social haya girado instrucción alguna para habilitar su página de internet y portal de transparencia a pesar, se insiste, de que este Instituto le haya requerido tomar acciones respecto de la omisión a la recomendación y requerimiento realizados.

Toda vez que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de trasparencia, es procedente imponerle una medida de apremio que además de sancionar la conducta indebida, evite su proliferación. Atendiendo a que estas medidas

se deben de aplicar de manera sucesiva y que es la primera vez que se advierte la conducta del Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Encuentro Social, es que se determina sancionar su conducta con la pena mínima consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro:

> ***"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".*** *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247"*

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Ciudadano Gonzalo Guizar Valladares, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente en términos de ley al Ciudadano antes mencionado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Rene Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar